

Madrid Lunes 30 de Abril.

Extracto de las felicitaciones dirigidas á las Cortes.

La diputacion provincial de la provincia de Guadalajara, con el entusiasmo que inspira la lisonjera esperanza de que quedará añanzada para siempre la felicidad de la Nacion española, se dirigió al Congreso nacional con el objeto de manifestarle el puro gozo de que se hallaba poseida por su reunion para esta legislatura.

El ayuntamiento de Aranjuez felicitó á las Cortes con motivo de su reunion, recordando al mismo tiempo varias solicitudes que hizo á las mismas en la pasada legislatura.

La sociedad aragonesa de Amigos del pais felicitó á las Cortes en 20 de Marzo último haciendo votos porque el cielo las proteja, y que nunca jamas el suelo hispano pierda la solemne prerogativa de nombrar representantes que sostengan sus legítimos derechos.

ARTICULO DE OFICIO.

Por la secretaría del despacho de Gracia y Justicia se ha mandado circular el siguiente decreto:

Don Fernando VII por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

„Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente. Artículo 1.º Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitucion, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable Persona del Rey constitucional. 2.º Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, asi del ejército permanente como de la milicia provincial ó local, destinada expresamente á su persecucion por el Gobierno, ó por los gefes militares comisionados al efecto por la competente autoridad, serán juzgados militarmente en el consejo de Guerra ordinario prescrito en la ley 8.ª, tit. 17, lib. 12 de la Novísima Recopilacion. Si la aprehension se hiciere por orden, requerimiento ó en auxilio de las autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará á la jurisdiccion ordinaria. 3.º Tambien serán juzgados militarmente en el mismo Consejo, con arreglo á la ley 10, tit. 10, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca, ó con cualquier otro instrumento ofensivo, hicieren resistencia á la tropa que los aprehendiese, asi del ejército permanente como de la milicia provincial ó local, aunque la aprehension proceda de orden, requerimiento ó auxilio prestado á las autoridades civiles. 4.º Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen constitucional, las autoridades políticas harán publicar sin la menor dilacion, bajo su mas severa responsabilidad, un bando, con expresion de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos, y se restituyan á sus hogares respectivos. 5.º Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito; y pasado el número de horas que la autoridad haya señalado en el mismo bando, con arreglo á las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia á la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente, segun el art. 3.º, las personas siguientes: 1.º Las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas. 2.º Las que sean aprehendidas por la tropa huyendo despues de haber estado con los facciosos. 3.º Las que habiendo estado con ellos se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas. 6.º Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obediendo al llamamiento de la autoridad, se retiran á sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiracion, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena. 7.º La obligacion impuesta á las autoridades políticas sobre la publicacion del bando no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquiera reunion de facciosos; prender á los delinquentes, y atajar el mal en su origen. 8.º Los saltadores de camino, los ladrones en despoblado, y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente, ó de la milicia provincial ó local en alguno de los casos de que hablan los artículos 2.º y 3.º, serán tambien juzgados militarmente, como en ellos se previene. 9.º En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la milicia provincial ó local ejecutase por sí sola la aprehension, el consejo ordinario de Guerra se compondrá de oficiales de dicha clase, con arreglo á ordenanza; pero si hubiese concurrido tambien tropa permanente á la aprehension, asistirán al consejo de Guerra oficiales de una y otra clase en igual número, y el presidente con arreglo á ordenanza. 10. Las sentencias del consejo de Guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente, si las aprobare el capitán general con acuerdo de su auditor. En caso de no conformarse, remitirá los autos originales por el primer correo al tribunal especial de Guerra y Marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres dias á lo mas, y la que recayese se ejecutará sin necesidad de con-

sulta. 11. En todos los procesos que se formaren militarmente á virtud de los artículos anteriores se excusarán cuanto sea posible los careos, con arreglo á la Real orden mencionada en la nota 16, tit. 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion. 12. Si al fiscal pareciese conveniente, segun la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso; y siempre lo practicará respecto de cualesquiera reos luego que resulten confesos ó convictos, á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecucion. 13. En todos los demas casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria, con derogacion de todo fuero, aun cuando la aprehension se haya verificado por la fuerza armada. 14. En las causas de esta ley no habrá lugar á competencia alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, segun los límites que aqui se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el tribunal supremo de Justicia dentro de 48 horas á lo mas despues de su recibio. 15. El juez de primera instancia, á quien corresponda el conocimiento de estas causas, les dará una preferencia exclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro ó otros jueces que hubiese en el mismo pueblo. 16. En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetracion del delito; pero podrá darse por concluido, y elevarse la causa al estado de acusacion, aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del juez á creer que el tratado como reo es culpable ó inocente, y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar mas en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario. 17. Para la actuacion del sumario podrá el juez de primera instancia valerse de cualquier escribano Real ó Numerario del partido. 18. El juez de primera instancia acordará la formacion de piezas separadas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 de esta ley. 19. Recibida al reo la confesion, si hubiere méritos y lugar para la acusacion, la formalizará el promotor fiscal dentro de tres dias á lo mas: en el auto de traslado que se dé al reo por igual término improrogable se recibirá la causa á prueba. 20. El reo dentro de las 24 horas, á lo mas, nombrará procurador y abogado que residan en el partido, ó se hallen á la sazón en él; y no lo haciendo, se nombrarán de oficio en el acto. 21. El promotor fiscal y el procurador del reo presentarán dentro de las 24 horas siguientes á la devolucion de los autos la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposicion de tachas en el dia en que haya de celebrarse el juicio, y para los demas efectos convenientes. 22. Las listas de testigos expresarán en cada uno de ellos su vecindad, estado y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas, ó á una jornada regular de la residencia del juzgado, serán compelidos á comparecer personalmente; y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el juez indispensable para el cargo y descargo la comparecencia personal. Los demas se examinarán por exhorto, acerca del que se observará lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 11 de Setiembre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificacion de los testigos del sumario. 23. El juez señalará la mayor brevedad posible el dia para la comparecencia de los testigos y celebracion del juicio. En él serán examinados á puerta abierta, cada uno de ellos con separacion ante el promotor fiscal, el reo ó su procurador y su abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el abogado del reo tuvieren que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar estos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del juez; y se escribirán asi las preguntas ó observaciones como las respuestas á continuacion de la declaracion. 24. Concluido este acto, asi el procurador fiscal como el reo y su abogado, presentarán las pruebas instrumentales que crean favorecerles, y expondrán en voz cuanto tengan por conveniente; y sin mas trámites, escritos pronunciará el juez la sentencia dentro de tres dias á lo mas. 25. Notificada á las partes, las emplazará el juez con término de ocho dias para ante la audiencia territorial, haciendo saber al reo en el acto que nombre procurador y abogado; y si pasado este término y dos dias mas no se presentasen procurador y abogado nombrados por el reo, y que residan á la sazón en la capital, el tribunal los nombrará de oficio. 26. El tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo y el relator; no pudiendo exceder de tres dias el concedido á cada uno. 27. Dentro de los plazos que expresa el artículo anterior podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estrámen conducentes, y que se les deban admitir con arreglo á las leyes. 28. Pasados estos plazos se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la sala á quien corresponda, agregándosele por antigüedad ministros de las otras hasta el número de seis, incluso el regente ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir. 29. Dentro de tres dias á lo mas se deberá pronunciar la sentencia. 30. El tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que conenga segun la urgencia. 31. La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate se estará por la que se conformase con la del juez de primera instancia; y no habiendo absoluta conformidad, por la mas favorable al reo. 32. La sentencia que recayere causará ejecutoria. La de libertad se ejecutará inmediatamente. La de pena capital

dentro de 48 horas. Las demas á la mayor brevedad posible. 33. Los plazos que señala esta ley son improrrogables y perentorios; y no pueden alargarse á título de suspension, restitucion ni otro alguno. Tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recursos de indulto. 34. Los cómplices en los delitos de que trata esta ley serán juzgados, como los reos principales, con arreglo á ella. 35. Las causas actualmente pendientes, segun el estado en que se hallaren á la promulgacion de esta ley, se arreglarán para su curso ulterior á lo prevenido en ella, pero sin salir de los respectivos juzgados en que se hallen radicadas. 36. Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fuesen contrarias á la presente. 37. Las disposiciones de esta ley se entienden limitadas á las provincias de la Peninsula é islas adyacentes. Madrid 17 de Abril de 1821."

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 26 de Abril de 1821. = A. D. Vicente Cano Manuel."

Estado de la única causa de conspiracion contra el sistema constitucional pendiente en el juzgado de primera instancia de Murcia del cargo de D. Francisco Guerrero Tomas.

La formada contra el prebendado de aquella santa iglesia D. Luis Muñoz, como autor de varios pasquines sediciosos que se encontraron en el mes de Junio próximo pasado en algunas esquinas de aquella poblacion. Se encuentra en estado de prueba, y en poder del promotor fiscal para que articule la que estime conveniente.

NUMERO 105.

Relacion de fincas que se estan subastando de las aplicadas al Crédito público para pago de la deuda nacional, expresiva de las provincias donde se hayan, su situacion, procedencias, cantidades en que han sido tasadas por los peritos, dias de los primeros remates, y pueblos donde se verifican: á saber.

En la provincia de Cataluña, procedentes de los suprimidos monasterios de Monserrat, Scala-Dey y Escarpe, para cuyos primeros remates, que se han de verificar en la ciudad de Lérida, estan señalados los dias 25, 26 y 27 del corriente.

Fincas que se rematan el dia 25.

Una hacienda, llamada la Granja de Miravall, en término de este nombre, que correspondió al monasterio de Monserrat, en 1.261,703 reales.

Un molino aceitero, sito en el lugar de Masalcorey, que fue del monasterio de Escarpe, en 20,339 rs.

Fincas que se rematan el dia 26.

Una casa en el lugar de Torrevecas, llamada Castell, que fue del suprimido monasterio de Scala-Dey, en 51,052 rs.

Un molino aceitero de la misma pertenencia, con un huerto en id., en 38,518 rs.

Una era y tarragonal de id. id., en 2664 rs.

Una pieja de tierra, llamada la Tortosa, de 7 jornales de id. en id., en 7464 rs.

Otra pieja de tierra, llamada la Viña del Monasterio, de 25 jornales de id. en id., en 809 rs.

Otra pieja de tierra, llamada la Jota, de 8 jornales de id. en id., en 2504 rs.

Otra pieja de tierra, llamada las Boseres, de 3 jornales de id. en id., en 10,080 rs.

Fincas que se rematan el dia 27.

Un molino harinero, en la huerta del término de la Granja, que era del monasterio de Escarpe, en 50,593 rs.

En la provincia de Búrgos, procedentes del suprimido monasterio de San Pedro de Cardeña, para cuyos primeros remates, que se han de verificar en dicha ciudad, estan señalados los dias 26 y 27 del corriente.

Fincas que se rematan el dia 26.

En término del pueblo de Albillos 14 fanegas y 9 celemines de tierra en 14 pedazos, de primera, segunda y tercera calidad, en 5550 reales.

Una casa en dicho pueblo, en 2400 rs.

Otra en su término, llamada Priorato del Rio Cobia, con sus agregados, en 33,600 rs.

Otra casa y molino del mismo Priorato en id., en 449 rs.

En el dicho término y del mismo Priorato 205 fanegas y 9 celemines de tierra, de primera, segunda y tercera calidad, en 18 pedazos, con parte de soto, en 103,884 rs.

Fincas que se rematan el dia 27.

En término de Castrillo del Vall 14 fanegas y 8 celemines, de primera, segunda y tercera calidad, en 16 pedazos, titulados tierras del Mayordomazgo, en 4683 rs.

Nueve pedazos, titulados de la sacristía Mayor, en 2380 rs.

En id. 3 fanegas y 10 y medio celemines de tierra, de primera, segunda y tercera calidad, en 7 pedazos llamado del Monge, en 1040 reales.

En id. 34 fanegas y tres y medio celemines de tierra de id., en 57 pedazos titulado del Palacio, en 8398 rs.

En la provincia de Salamanca, procedentes de monasterios extinguidos, para cuyos primeros remates, que se han de verificar en dicha ciudad, está señalado el dia 26 del corriente.

El edificio del ex-colegio militar de Alcántara de aquella ciudad, en 1009 rs.

El edificio del ex-colegio militar de Calatrava de id., en 1.400 reales.

Del extinguido colegio de nuestra Señora de Guadalupe, extramuros de id., 25 fanegas y 3 celemines de tierra: un solar de una casa, y un trozo de tierra junto á él, de 2 celemines de cabida, en término del lugar de Castellanos, en 11,474 rs. y 17 mrs.

En la provincia de Toledo, procedentes de los extinguidos conventos de S. Juan de Dios y monasterio de Gerónimos de la villa de Talavera, para cuyos primeros remates, que se han de celebrar en dicha villa, está señalado el dia 26 del corriente.

Fincas pertenecientes al convento de S. Juan de Dios.

El edificio del convento con todas sus oficinas, su extension 25,400 pies cuadrados, en 84,468 rs.

El campo santo contiguo al convento con su capilla, en 5219 rs.

Tres solares de casa contiguos á id., en 1490 rs.

Fincas pertenecientes al monasterio de S. Gerónimo.

En término de Herencias.

La granja de Pompajuela, compuesta de casa, molino de aceite, almacén, trojes, pajares, boyerías y otras posesiones de labor, con un oratorio, en 306,311 rs.

Una heredad cercada de pared, compuesta de 189 cepas, 4280 olivas y 80 barbados, en 1.084,880 rs.

Una huerta dentro de dicha heredad, de 15 celemines de tierra, con 16 árboles frutales y 32 barbados de oliva, en 2100 rs.

Una bodega con varios utensilios y tinajas, fabricada en una montaña, en 65,668 rs.

Un palomar bastante destrozado sobre dicha montaña, en 6417 rs.

Una dehesa llamada de Pompajuela ó Valde Morzales, su cabida 1850 fanegas de á 600 estadales, en 4069 rs.

Un pedazo de tierra titulado el Caralazo, su cabida 22 fanegas, en 6600 rs.

Otro pedazo llamado el Torbiscal, de 25 fanegas, en 5750 rs.

Otro titulado la Vega de las Mulas, como de 40 fanegas de tierra, en 17,750 rs.

Una dehesa cerrada de pasto y labor, nominada el soto de Pampajuela, su cabida como 350 fanegas, en 333,400 rs.

Un pedazo de tierra en dicha dehesa, cercado de vallado, su cabida 2 fanegas, poblado de álamos negros, en 4400 rs.

Un criadero de ganado de cerda y casa para los porqueros, en 7338 reales.

La labranza llamada del Lanzaibar, compuesta de 8 pedazos de tierra, titulados el de la Tanuja, Cebolla, Constanza, Lagunilla, Calvario, Barquetejo, Perlita y Herrenal, todos hacen 57 fanegas y 2 celemines, de á 600 estadales, en 25,600 rs.

Un pedazo de tierra cercado para pasto y labor, titulado Borro Seca, de 65 fanegas, en 41,250 rs.

La dehesa llamada de Castellanos, dividida en quintos, á saber:

El llamado Gamito alto, de haber 380 fanegas de tierra de pasto, labor y monte de encina, con sus posesiones para labor, en 445,047 reales.

En término de Alcaudete.

El nombrado Gamito bajo, su cabida 260 fanegas, de id., con id., para labor, y una casa granja llamada de la Torre, en 288,157 reales.

El titulado la Pradera, su cabida 460 fanegas de tierra de labor, pasto y monte de encina y prado con posesiones para labor, en 234,992 rs.

El nominado la Calera, de 350 fanegas, parte de monte de encina y monte pardo, soto, pradera y 60 fanegas cercadas de pared, cuya cerca se titula la cerca del Pótril, con sus posesiones para labor, y una casa llamada de los Baqueros, en 154,858 rs.

El titulado Torno, de 500 fanegas de pasto, labor, monte, soto y prado, con sus posesiones para labor, en 373,232 rs.

En término de Velbis de la Jara.

El nombrado Viñazo, de 640 fanegas de prado y monte de encina, con posesiones para labor, en 317,996 rs.

El llamado Aguilera, de 440 fanegas de pasto, monte, prado y labor, con posesiones para esta, en 308,434 rs.

Otro nombrado Golilleja baja, de 340 fanegas de prado y labor, con posesiones para esta, en 210,694 rs.

Otro nominado Golilleja alta, de 250 fanegas de prado y labor, con posesiones para esta, en 50,458 rs.

Otro titulado Cascajoso, de 500 fanegas de prado y monte de encina, con posesiones tambien para labor, en 367,958 rs.

ANUNCIOS.

Nomenclatura de las bellas letras, dispuesta en forma de diálogo por D. Félix Enciso Castrillon, profesor de humanidades del seminario de Vergara, para el uso de los discípulos de la misma clase. Un tomo en 8.^o Se hallará en la librería de Orea á 10 rs. en pasta.